

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 29 de junio de 2021. Paso a la Sra. juez el presente proceso, informando que la apoderada del demandante cumplió con la diligencia de notificación a la parte demandada, como lo acredita en la actuación, y aquella dejó vencer el término de ley sin que diera contestación al libelo promotor. Se requiere fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1114

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00126-00
Asunto: Disolución Unión Marital De Hecho
Demandante: Rubén Darío Buitrón Pasu
Demandado: Irene Solarte

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que la apoderada del demandante, notificó a la demandada conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, acorde a lo dispuesto en el auto No. 713 del 6 de mayo de 2021, por lo cual ya se encuentra plenamente enterada de la acción instaurada en su contra, cumpliéndose así con el fin de dicha diligencia, y como se verifica que ha vencido el término del traslado del libelo promotor sin que la parte pasiva de la acción diera contestación al mismo, así se declarará en la parte resolutive de este auto y se procederá conforme lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, citando a los extremos procesales para que concurren personalmente a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G del P con el fin de rendir interrogatorio de parte, y agotar las demás etapas procesales de rigor.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto no se avizora contención alguna, debido a que la demandada una vez notificada no contestó el libelo introductorio, en la misma diligencia se agotará también la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G.P, al tenor de lo previsto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372¹ precitado.

En relación con la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, debe repararse que aunque no se indicó de manera discriminada o concreta los hechos objeto de prueba, como lo reza el artículo 212 del C.G.P., considera el juzgado que ello no implica que la parte haya dejado incierto el objeto de la prueba, ya que se refiere como objeto de acreditación testimonial los hechos que se han referido en la demanda, los cuales contienen la esencia del debate procesal y es factible a partir de ellos, valorar la pertinencia, utilidad y procedencia, encontrándose que se cumplen los citados presupuestos para decretar la prueba testimonial solicitada², por lo que se dispondrá escuchar en declaración al señor VICTOR HUGO BUITRON PASU, para que exponga todo lo que sepa y le conste en relación con los hechos de la demanda.

Se accederá igualmente a oficiar a la Diócesis de Facatativá, a fin de que allegue partida de matrimonio de la señora IRENE SOLARTE con el señor EDWIN FARID CORTES, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento al derecho de petición elevado por el demandante el día 18 de marzo de 2021.

Advertir que la realización de la audiencia, se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el surgimiento del virus “Covid-19”, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual “Lifesize”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las

¹ Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5to del referido artículo 373 del Código General del Proceso

²Sobre esta posición del juzgado ver al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales el Consejo de Estado CE Sección 3ª, providencia del 11 de julio de 2012, CE, S1, 10 de marzo de 2011 y Corte Constitucional C- 286/ 2017.

partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaría del Juzgado³

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el art. 372 del C.G del P, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído. Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la Secretaría del Juzgado informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en el proceso de la referencia, por parte de la señora IRENE SOLARTE.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el artículo 368 en concordancia con los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso diligencia a la cual deben concurrir personalmente las partes: RUBÉN DARÍO BUITRÓN PASU (demandante) e IRENE SOLARTE (demandada); a rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia anterior, el día **LUNES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m).**

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del

³ Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta.”

numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(..)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda. No se presentó ni se solicitó ninguno con la contestación.

SEXTO: DECRETAR la práctica de interrogatorio de parte con ambos extremos litigiosos, sobre hechos que interesan al proceso.

SEPTIMO: ESCUCHAR en declaración juramentada sobre los hechos de la demanda, al señor **VICTOR HUGO BUITRON PASU**, en calidad de testigo, citado por la parte demandante.

OCTAVO: OFICIAR a la Diócesis de Facatativá, a fin de que allegue a este juzgado, vía online j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, la partida de matrimonio de la señora IRENE SOLARTE con el señor EDWIN FARID CORTES, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento al derecho de petición elevado por el demandante el día 18 de marzo de 2021.

NOVENO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 100 del día 30/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7e96db34214e1a96c1dd5801ba6c4aa7550aaca1b98d6035336ef1663
4facc0

Documento generado en 29/06/2021 09:25:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>